

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^ºS/49/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **Directora del Mercado Adolfo López Mateos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora, promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró los hechos mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnaba el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrarla en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por auto de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

5. Apertura a juicio a prueba. El veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

6. Pruebas. Mediante acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de la admisión de las pruebas a que hubo lugar y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de Ley. El tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de



Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

"a) El oficio No. [REDACTED], de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, signado por la C. [REDACTED], en su carácter de Directora del Mercado Adolfo López Mateos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual niega a la suscrita el cambio de giro comercial, de mi local No. [REDACTED] ubicado en el interior de la nave del Centro Comercial Lic. Adolfo López Mateos".

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

".- 1.- Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

2.- Como consecuencias de la nulidad lisa y llana que se declare, se condene a la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgar a la suscrita la autorización del **cambio de giro** que actualmente tiene mi local No. [REDACTED] de "Abarrotes, Semillas y chiles secos quedando como "Plantas Medicinales y Productos Esotéricos".

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia,

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en razón de que la respuesta impugnada no causa perjuicio al interés jurídico o legítimo de la demandante.

Las causales de improcedencia hechas valer, a juicio de este Tribunal Pleno, no se actualizan, en razón de que, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, en términos de lo que establece el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, la demandante tiene derecho a controvertir el acto impugnado, al considerar que la respuesta no le satisface su derecho a cambiar de giro.

Por su parte, este Tribunal Pleno, de manera oficiosa no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna, en consecuencia, se entrará al estudio de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

No obstante lo anterior, de manera resumida, la demandante manifestó en las razones de impugnación:

PRIMERA. Me causa agravio el acto impugnado, toda vez que no está debidamente fundada, ni motivada, la negación del realizar a mi favor el cambio de giro de mi local comercial No. ■■■, Ubicado en el interior de la Nave del Centro Comercial Adolfo López Mateos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como “Plantas Medicinales y Productos Esotéricos”, entendiéndose lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que **exista adecuación entre los primeros y los segundos**, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, situación que

ocurrió en la especie, generando con ello ilegalidad de la contestación a mi escrito emitida por la C. Directora del Mercado Adolfo López Mateos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDA. Me causa agravio el acto impugnado, toda vez que no está debidamente fundada y motivada, la negación del realizar a mi favor el cambio de giro de mi local comercial No [REDACTED] toda vez que la autoridad demandada, no atendió a la petición mulada por la suscrita, en razón que dicho cambio de giro, alteraría la distribución JA por giros que se hayan efectuado en Mercado, dicha motivación carece de todo fundamento legal, violentando en mi perjuicio el artículo 5 Constitucional de dedicarme al oficio que más me acomode, razón que funda su contestación en lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 290e la Ley de Mercados del Estado de Morelos.

TERCERA. La contestación otorgada por la autoridad demandada, a mi solicitud de cambio de giro comercial, viola flagrantemente mis derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular los artículos 1 y 5 párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón que de conformidad con el mismo artículo la libertad de trabajo y comercio de una actividad sólo pueden vedarse por determinación judicial cuando.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Se atacan los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Esto, razón de que la autoridad demandada, niega el cambio de giro debido a que aduce que "En respuesta a su escrito de fecha 15 de noviembre del año dos mil veintidós por medio del cual solito cambio de giro de plantas medicinales y productos esotéricos y derivados, el misino esta fuera del alcance para realizar el TEST cambio correspondiente en virtud de que dicho cambio de giro, alteraría la distribución por giros que se hayan efectuado en el Mercado, dicha motivación Constitucional de dedicarme al oficio que más me acomode, lo cual es irrisorio de mis derechos, habida cuenta que la Ley de Mercados, por lo que el cambio de giro no alteraría la distribución de los comercios ahí establecidos, pues se trata de productos diferentes a los mismos, lo quino alteraría en absoluto la distribución de los comercios, por el contrario, con dicha negativa de mi solicitud, la demandada viola en mi perjuicio lo mandatado por el artículo 28 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

CUARTO.-*Me causa agravio la violación al principio de legalidad contenido en el primer*

*párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "**Nadie puede ser molestado en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Analizadas de manera conjunta que, fueron las razones de impugnación arriba sintetizadas, este Tribunal Pleno, considera que las mismas son fundadas y suficientes para declarar la nulidad del oficio impugnado.

Lo anterior, tomando en consideración que, la autoridad demandada, niega el cambio de giro de *Abarrotes, Semillas y chiles secos*, a plantas medicinales y productos esotéricos y sus derivados, en razón de que existe una saturación de giro con lo cual se altera la distribución del mismo; fundando esa respuesta en los artículos 25, 27 y 29 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que, se transgrede en perjuicio de la demandante el artículo 16, de la Constitución Federal, al no fundarse ni motivarse esa negativa a autorizar el cambio de giro.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.



Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**



Esto es así, ya que, la autoridad demandada, niega el cambio de giro de *Abarrotes, Semillas y chiles secos*, a plantas medicinales y productos esotéricos y sus derivados, en razón de que existe una saturación de giro con lo cual se altera la distribución del mismo; fundando esa respuesta en los artículos 25, 27 y 29 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos.

Bien, la respuesta otorgada a la demandante es ilegal, en razón de que, no funda ni motiva adecuadamente la respuesta.

Cierto, la autoridad demandada no da las razones y fundamentos adecuados para no autorizar el cambio de giro de la demandante, esto es así, ya que solamente se limita a manifestar que existe saturación de giro, y que de autorizar el cambio es importante no alterar la distribución de giros que fue realizada por anteriores administraciones.

Sin embargo, esas razones o motivos son insuficientes para negar el cambio de giro solicitado por la demandante.

Ahora bien, en ninguna parte de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, se establece que, el hecho de existir saturación, sea un impedimento para autorizar el cambio de giro.

Lo cierto es que, el propio artículo 25, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, establece que los comerciantes podrán cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo con la autoridad administrativa y pago de los derechos respectivos; luego, si la demandante solicitó el cambio de giro, la autoridad demandada estaba en obligación de fundar y motivar la negativa del mismo, lo que en el particular no ocurrió así.

En ese sentido, la autoridad demandada violó en perjuicio de la demandante, los artículos 5º y 28 de la Constitución Federal, al negarle el cambio de giro a la demandante y no permitirle

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

dedicarse al comercio que le acomode, siempre y cuando sea lícito.

Ciertamente el artículo 5º Constitucional, establece que, toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, o a la profesión, industria o **comercio que le convenga, siempre que sea lícito.**

En tanto que el diverso 28, Constitucional, establece que, quedan **prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas,** los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Así, la comercialización de plantas medicinales y productos esotéricos, no es considerado como ilícito, por lo que, si esa es la actividad a la cual quiere dedicarse la demandante, está en su derecho de solicitar el cambio de giro.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, con registro digital: 251882, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, séptima época, materias(s): administrativa, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 53, Tipo: Aislada y rubro:

COMERCIO, LIBERTAD DE. PROHIBICION DE SU EJERCICIO.

La posible obligación legal que las autoridades puedan tener para impedir a la parte quejosa el ejercicio del comercio, de ninguna manera les permite actuar violando las garantías constitucionales de dicha quejosa, pues sobre la ley secundaria están los derechos constitucionales, y el artículo 5o. limita los casos en que las autoridades administrativas pueden impedir el ejercicio de comercio y señala los requisitos que han de llenar para hacerlo. Y es de notarse que la Constitución está por encima de las leyes

secundarias y que, aunque éstas no lo dispongan, las autoridades, antes de afectar los derechos y posesiones de los gobernados y de imponerles cualquier clase de sanción, deben oírlos previamente en defensa (artículo 14 constitucional), es decir, darles a conocer plenamente los elementos de cargo, y darles oportunidad plena de probar y alegar lo que a su derecho corresponda. Derecho de previa audiencia que sólo podrá ser cumplido a posteriori cuando haya razones claras y manifiestas de que se seguiría un daño grave, real e inminente al orden o a la salud pública, lo que deberá justificarse a satisfacción de los tribunales, pues en esto no bastaría la apreciación subjetiva o arbitraria de la autoridad administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 971/78. Librada Flores Ramírez y coagraviados. 22 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Lo anterior es así, ya que el derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico.

Ahora bien, la autoridad demandada, fundó la negativa de cambio de giro solicitado por la demandante, en el artículo 27, de la Ley de mercados del Estado de Morelos, que establece: *"...Tratándose de cambios de giro, se estará a lo aplicable a los requisitos para los casos de traspaso, pero solo se autorizará dicho*

cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el Mercado".

Este artículo remite al 26 de la misma Ley, que se refiere a los requisitos para los traspasos, y en este dispositivo, no limita el cambio de giro, cuando exista saturación, como lo refiere la demandada. Siendo aplicable a este respecto la jurisprudencia, con número de registro digital: 237718, instancia: Segunda Sala, séptima época, materias(s): Constitucional, Administrativa, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Tercera Parte, página 227, Tipo: Jurisprudencia, y rubro:

REGLAMENTOS QUE FIJAN TACITAMENTE EL REQUISITO DE DISTANCIA PARA ESTABLECER COMERCIOS. SU INCONSTITUCIONALIDAD (INDUSTRIA DE LA PRODUCCION DE HARINA DE MAIZ, MASA NIXTAMALIZADA Y TORTILLAS DE MAIZ).

La circunstancia de que un reglamento no se refiera expresamente a "distancia", sino a "ubicación adecuada", no es óbice para afirmar que en dicho decreto está imbibido el concepto de distancia. Para establecerlo basta examinar el texto de la fracción II del artículo 1o. del reglamento que establece como base para la planeación, organización y funcionamiento de la industria de la producción de harina de maíz, masa nixtamalizada y tortillas de maíz "la ubicación adecuada de dichas industrias a fin de abastecer en razón de una costeable capacidad de producción, determinada cantidad de consumidores", en relación con la fracción V que, como base para aquellos mismos fines, establece "la eliminación de prácticas y competencias desleales". Al entender la "ubicación adecuada" en función de determinada cantidad de consumidores y establecer que se eliminen las prácticas y competencias desleales, el reglamento aludido entraña el concepto de distancia, aunque no utilice el vocablo, pues, supone que si un expendio ya establecido es suficiente para abastecer a determinado número de



consumidores, no puede funcionar dentro de esa misma zona otro negocio dedicado al mismo giro, y resulta, por ende, inconstitucional, según jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Bajo esas premisas constitucionales, la demandante tiene derecho de acceder a una tutela judicial efectiva, Ello significa, que el derecho humano a la tutela judicial efectiva no implica el desconocimiento de los presupuestos y requisitos de procedibilidad de los juicios, ya que su observancia, precisamente, brinda seguridad jurídica a las partes involucradas, y permite el acatamiento de las normas reguladoras del debido proceso, pues, se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.), de rubro y texto: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del 4 sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público”.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley Justicia Administrativa del estado de Morelos, la consecuencia es declarar la nulidad del oficio, para efectos de que, la autoridad demandada, autorice el cambio de giro solicitado por la C. [REDACTED], y no se haga nugatorio su derecho a la libertad de comercio.

V. Estudio sobre las pretensiones. La demandante reclama como pretensiones:

“1.- Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

*2.- Como consecuencias de la nulidad lisa y llana que se declare, se condene a la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgar a la suscrita la autorización del **cambio de giro** que actualmente tiene mi local No. [REDACTED] de “Abarrotes, Semillas y chiles secos quedando como “Plantas Medicinales y Productos Esotéricos”.*

Estas pretensiones son procedentes, no en los términos solicitados por la demandante, sino para los efectos precisados en la última parte del considerando que antecede.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada, Directora del Mercado Adolfo López Mateos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **autorice el cambio de giro solicitado por la C. [REDACTED], y no se haga nugatorio su derecho a la libertad de comercio.**

Concediendo a la demandada para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia

quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la Justicia Administrativa del estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, para efectos de que la Directora del Mercado Adolfo López Mateos, **autorice el cambio de giro en su local comercial**

solicitado por la C. Virginia Guadalupe Pérez Osorio, y no se haga nugatorio su derecho a la libertad de comercio.

TERCERO.- Se concede a la demandada para dar cumplimiento a la presente sentencia, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/49/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca. Conste.

AVS

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

